

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2548.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,20.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se constituya en la villa de Illescas (Toledo) una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de todo cuanto se refiera a la erección en dicha población de un edificio con destino a Prisión preventiva.

#### Otros de personal:

##### Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a D. Celso Puga y Mañach, Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada.

Otro autorizando al Parque administrativo de suministros de Algeciras para adquirir por gestión directa una cocina-olla, sistema Domper.

Otro ídem al ídem íd. de Burgos para verificar por gestión directa, durante un año, el lavado de ropas correspondiente al servicio de acuartelamiento que tienen a cargo los Depósitos de suministro de Bilbao y Palencia.

##### Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén a don Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas.

Otro nombrando, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo a D. Ramón Eugenio Losada y Losada.

Otro ídem íd. Delegado especial de Hacienda en la provincia de Álava a D. Alberto Luis Muste y Molina.

##### Ministerio de Fomento:

Real decreto adicionando al Consejo Superior de la Producción y del Comercio una nueva Sección denominada de Industrias Marítimas.

Otro jubilando al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, D. Angel Izardí y Vasconi.

Otro admitiendo la renuncia del cargo de Delegado Regio, Presidente del Consejo provincial de Industria y Comercio de Lérida, a D. Ricardo Guiso Vilá.

Otro nombrando Delegado Regio, Presidente del Consejo provincial de Industria y Comercio de Lérida, a D. Eduardo Aunós.

Otro admitiendo la renuncia del cargo de Jefe de Fomento, Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Cádiz, a D. August Goytia, Marqués de los Alamos del Guadalete.

Otro nombrando Jefe de Fomento, Presi-

dente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Cádiz, a D. José García y Angulo.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Delgado Pérez.

##### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el impuesto especial del alcohol es compatible con la contribución de utilidades sobre los beneficios líquidos, según balance, que obtengan las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones dedicadas a ese ramo de fabricación.

Otra disponiendo se habilite el punto llamado Coll de Monjoja, en la montaña de Aubert, término municipal de Bellau, provincia de Lérida, para la exportación de minerales procedentes de las minas que se citan.

##### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando no haber lugar a la provisión de la Cátedra de Anatomía topográfica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla.

##### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se realicen por Administración los trabajos de la carretera de Chamartin de la Rosa en antiguo camino de Hortaleza, provincia de Madrid.

##### Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Disponiendo se ponga en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias, las indicaciones transmitidas a este Ministerio por el de Estado, relativas a los documentos judiciales y comisiones rogatorias que hayan de tramitarse en Finlandia.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anunciando haber sufrido extravío los resguardos números 17.287 y 20.440 de entrada, y 2.269 y 7.662 de registro.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación al crédito de la relación número 1.466, por el concepto de «Haberes personales», publicado en la GACETA de 5 de Enero último.

GÓBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haberse

terminado la epidemia de peste bubónica en los puertos de Bagdad (Turquía Asiatica), y Fayal (Islas Azores).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de Mineralogía y Zoología, aplicada a la Farmacia, vacante en la Universidad de Granada.

FOMENTO.—Negociado Central.—Relación de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Aprobando presupuestos presentados por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, para atender a los gastos que se citan de la 1.ª, 3.ª y 6.ª Divisiones hidrologico-forestales.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Cancelando las concesiones de los tranvías eléctricos de Azcoitia a Zumaya y de Zumarraga a Azcoitia (Guipúzcoa).

Puertos.—Aprobando el presupuesto de gastos para la conservación de los puertos, a cargo directo del Estado, de la provincia de Baleares.

Señales marítimas.—Ídem íd. para la conservación del balizamiento luminoso de las rías del Ferrol y de Arés.

Ídem íd. para la instalación del faro provisional de Tres Forcas.

Subdirección de Aguas y Obras de Riego.—Aprobando los planes económicos presentados por las Juntas de Obras de los pantanos de Guadalquivir, Buseo y Pena.

Ídem íd. por la Junta de Obras de riego del valle inferior del Guadalquivir.

Concediendo a D. Angel Jado Acebo autorización para derivar 480 litros de agua, por segundo, del río Pisuerga para aplicarlos a fuerza motriz.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que las Sociedades que se citan no pueden efectuar operación alguna por estar en liquidación.

ANEXO 1.º—BOLEA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estados de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Enero del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 19 y 20.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La imperiosa necesidad que viene sintiéndose de reformar las antiguas Cárceles de partido, sustituyendo ruinosos edificios que carecen de condiciones higiénicas y de seguridad por otros modernos que respondan á las exigencias de la Ciencia penitenciaria, determinó hace algún tiempo la constitución de Juntas especiales encargadas de todo lo referente á la construcción de los proyectados Establecimientos.

Esta necesidad ha sido sentida por el Ayuntamiento y la Junta de Patronato de la villa de Illescas, que cuenta con los recursos necesarios para atender á la construcción de una nueva Prisión preventiva que venga á sustituir á la insegura, ruinoso y deficiente que hoy existe.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Marzo de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Trinitario Ruiz Valarino.

## REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se constituirá en la villa de Illescas (Toledo) una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de todo cuanto se refiera á la erección en dicha población, de un edificio con destino á Prisión preventiva.

Art. 2.<sup>o</sup> Compondrán la expresada Junta:

El Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde de la localidad, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, cuatro Concejales, cuatro vecinos en concepto de mayores contribuyentes y un Vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia é instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Illescas.

El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente

la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.<sup>o</sup> Para la designación de los Concejales y mayores contribuyentes á que se refiere el artículo anterior, se dividirá el partido judicial en cuatro agrupaciones municipales, cada una de las cuales deberá hallarse representada en la Junta por un Concejal y un contribuyente.

Art. 4.<sup>o</sup> Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos, singularmente determinados en el artículo anterior.

Los nombramientos de Vocales que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes, se proveerán, á propuesta de la Junta; el de libre elección se hará directamente por el Ministro de Gracia y Justicia, y los de los demás Vocales se llevarán á cabo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890 por el mismo Ministerio, á propuesta de las respectivas Corporaciones.

Art. 5.<sup>o</sup> Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueron nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el precedente artículo, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.<sup>o</sup> Corresponderá á la Junta:

1.<sup>o</sup> Estudiar y proponer al Gobierno el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

2.<sup>o</sup> Estudiar y proponer, igualmente, la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos totales ó parciales.

3.<sup>o</sup> Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos, para llevar á cabo las obras, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

4.<sup>o</sup> Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

5.<sup>o</sup> Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y, en su caso, los extraordinarios de las cantidades que hayan de invertirse en las obras.

Art. 7.<sup>o</sup> La Junta remitirá anualmente una Memoria al Ministerio de Gracia y Justicia, dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.<sup>o</sup> Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por su delegación al Director general de Prisiones, la inspección

de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á los mismos de todos los asuntos relativos al cumplimiento de su misión que consideren oportuno conocer.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por haber sido declarado excedente D. Buena Ventura Muñoz, á D. Pascual del Río y Laredo, Fiscal del mismo Tribunal.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Méritos y servicios de D. Pascual del Río y Laredo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 10 de Noviembre de 1871.

Ha ejercido la Abogacía de pobres desde el año de 1872 al 73.

Fué propuesto por la Junta calificadora con el número 11 en la escala del Cuerpo.

En 12 de Abril de 1875, nombrado para el Juzgado de Ibiza; posesión en 9 de Mayo.

En 4 de Marzo de 1878, trasladado, á sus deseos, al de Alcañices; posesión en 2 de Abril.

En 9 de Diciembre ídem, trasladado, á sus deseos, al de Torrecilla de Cameros; posesión en 7 de Enero de 1879.

En 23 de Mayo de 1881, trasladado, á sus deseos, al de Miranda de Ebro; tomó posesión en 3 de Junio.

En 16 de Marzo de 1883, promovido al de Toro; posesión en 30 ídem.

En 9 de Noviembre de 1885, promovido á Abogado fiscal de la de Zaragoza; posesión en 5 de Diciembre.

En 20 de Septiembre de 1888, promovido á Magistrado fiscal de la de Madrid; posesión en 6 de Octubre.

En 17 de Septiembre de 1890, nombrado para igual cargo en la Provincial de Madrid.

En 20 de Febrero de 1896, promovido á Magistrado de la Audiencia de Cáceres; tomó posesión en 12 de Marzo.

En 29 de Marzo de 1897, trasladado á Fiscal de la de Santander; posesión en 28 de Abril.

En 19 de Junio de 1902, nombrado Presidente de la misma Audiencia; posesión en 16 de Julio.

En 23 de Mayo de 1904, promovido, en turno segundo, á Abogado fiscal de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo; posesión en 18 de Junio.

En 13 de Febrero de 1905, trasladado, á sus deseos, á igual plaza de la Fiscalía del mismo Tribunal.

En 13 de Septiembre de 1909, nombrado Presidente de la Territorial de Albacete, electo.

En 20 de Septiembre ídem, promovido á Fiscal de la de Barcelona; posesión en 4 de Octubre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de la ley adicional á la Orgánica del Poder Judicial,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Pascual del Río, á D. Miguel María Rives y Sabater, Magistrado del mismo Tribunal, que reúne las condiciones exigidas por el citado artículo.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

*Méritos y servicios  
de D. Miguel María Rives y Sabater.*

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1868, habiendo ejercido la profesión en Valencia desde dicho año hasta 1870.

En 13 de Diciembre de 1869, nombrado para la Promotoría Fiscal de Sarriena; tomó posesión en 31 de Enero de 1870.

En 2 de Junio del mismo año, trasladado á la de Chiva.

En 3 de Enero de 1872, á la de Riaño, electo.

En 20 del mismo mes y año, nombrado para la de Torremie.

En 19 de Septiembre siguiente, trasladado á la de Nules.

En 3 de Febrero de 1879, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, de entrada; posesión en 2 de Marzo siguiente.

En 18 de Febrero de 1881, trasladado al de Albocacer.

En 1.º de Diciembre de dicho año, al de Sueca, posesionándose en 29 de Enero de 1882.

En 21 de Diciembre de igual año, promovido al de Alcira, de ascenso, del que tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 8 de Octubre de 1883, promovido á Teniente Fiscal de la Audiencia de Cartagena, electo.

En 24 del mismo mes y año, nombrado, á su instancia, con igual cargo para Castellón; posesión en 31 de igual mes.

En 26 de Abril de 1886, promovido, en el turno cuarto, á Magistrado de la Audiencia de Castellón; posesión en 8 de Mayo siguiente.

En 12 de Septiembre de 1890, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Territorial de Granada; posesión en 6 de Noviembre.

En 16 de Julio de 1892, nombrado para igual cargo en la de Barcelona, posesionándose en 6 de Agosto.

En 2 de Julio de 1900, Presidente de la de Tarragona, tomado posesión en 30 de Agosto.

En 9 de Diciembre de 1901, nombrado, á su instancia, Magistrado de la Territorial de Barcelona; se encargó en 31 del mismo mes.

En 22 de Marzo de 1906, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la misma Audiencia; posesión en 9 de Abril siguiente.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por promoción de

D. Miguel María Rives, á D. Francisco Martínez Cantero, Fiscal de la de Valencia, electo.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder Judicial

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Martínez, á D. Ernesto Jiménez Sánchez, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el número 56 en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

*Méritos y servicios de D. Ernesto Jiménez y Sánchez.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Enero de 1881, habiéndose incorporado al Colegio de Abogados de Albacete en 26 de Abril del mismo año, y ejerciendo la profesión desde la indicada fecha, hasta Octubre de 1884.

Ha sido Promotor y Abogado Fiscal sustituto.

En 6 de Diciembre de 1884, fué nombrado Relator de la Audiencia de Albacete, previa oposición y propuesta en primer lugar de la terna.

Secretario de gobierno de la Audiencia de Valencia, desde el 20 de Mayo de 1889 hasta el 2 de Mayo de 1902, en que cesó por haber sido trasladado, á su instancia, á una plaza de Secretario de Sala de la misma Audiencia.

En 16 de Enero de 1905, nombrado, en turno cuarto, Teniente Fiscal de la Audiencia de Las Palmas.

En 13 de Febrero siguiente, nombrado, á sus deseos, Magistrado de la de Segovia; posesión en 23 ídem.

En 20 de Marzo ídem, promovido, en turno segundo, á Fiscal de la de Castellón; tomó posesión en 13 de Abril.

En 29 de Agosto de 1906, nombrado Magistrado de la Territorial de Valencia; tomó posesión en 28 de Septiembre.

Accediendo á los deseos de D. Carlos Valcárcel y Blaya, Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por promoción de D. Ernesto Jiménez.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Melitón López y González, Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. Carlos Valcárcel.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Diego López, á D. José María García de Castro y Fernández, que sirve igual cargo en la de Valencia.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. José María García de Castro, á D. Diego López Moya, que sirve igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Martín Perillán y Marcos, Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valladolid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don José María de Uribe.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Moreno Castró, Fiscal de la Audiencia Provincial de Palencia,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del mismo Tribunal, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Martín Perillán.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Palencia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan Moreno, á D. José María de Uribe y Disdier, Magistrado de la Territorial de Valladolid.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. Melitón López, á don Félix Jarabo y García, que sirve igual cargo en la Provincial de Orense y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

*Méritos y servicios  
de D. Félix Jarabo y García.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Diciembre de 1881.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 71 en la escala del Cuerpo.

En 10 de Junio de 1886, nombrado Vice-secretario de la Audiencia de lo Criminal de Manzanares; posesión en 28 de Julio.

En 11 de Enero de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Villarcayo, de entrada; posesión en 4 de Marzo.

En 28 de Octubre de 1889, trasladado al de Reinoso.

En 18 de Noviembre de 1891, promovido, en turno segundo, al Juzgado de Lucena; tomó posesión en 15 de Diciembre.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Estella; posesión en 28 de ídem.

En 24 de Noviembre de ídem, trasladado por permuta al de Tarazona.

En 11 de Septiembre de 1897, nombrado, á su solicitud, Abogado Fiscal de la Audiencia de Almería; posesión en 25 de ídem.

En 6 de Diciembre de ídem, nombrado Juez de primera instancia de Monforte; posesión en 4 de Enero siguiente.

En 16 de Agosto de 1900, promovido, en turno segundo, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Almería; posesión en 10 de Septiembre.

En 14 de Septiembre de ídem, nombrado Juez de primera instancia de Lugo; posesión en 10 de Enero de 1901.

En 22 de Marzo de 1906, promovido, en turno primero, á Magistrado de la de Orense; tomó posesión en 31 de ídem.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Dacal y Ambrosio, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Provincial de Orense, vacante, por promoción de D. Félix Jarabo.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia  
Trinitario Ruiz Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de don Manuel Dacal, á D. Eladio de Urdangarin é Irizar, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

*Méritos y servicios de D. Eladio de Urdangarin é Irizar.*

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Julio de 1881.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 59 en la escala del Cuerpo.

En 10 de Junio de 1886, nombrado Vice-secretario de la Audiencia de lo Criminal de Vitoria; posesión en 1.º de Julio.

En 31 de Marzo de 1887, nombrado Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de entrada; posesión en 19 de Abril.

En 30 de Abril de 1889, trasladado al de Marquina; posesión en 28 de Mayo.

En 30 de Julio de 1892, declarado excedente por reforma.

En 28 de Septiembre ídem, nombrado Juez de primera instancia de Potes; posesión en 26 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Durango; posesión en 30 de ídem.

En 4 de Julio de 1901, al de Villacarrido; posesión en 3 de Agosto.

En 22 de Enero de 1902, declarado excedente á su instancia.

En 16 de Octubre de 1903, promovido, en turno tercero, al de Manacor, de ascenso; tomó posesión en 2 de Noviembre.

En 5 de Julio de 1904, trasladado al de Estella; posesión en 20 de ídem.

En 29 de Octubre de 1906, al de Guernica; posesión en 27 de Noviembre.

En 28 de Marzo de 1907, promovido, en turno tercero, al Juzgado de Pamplona; tomó posesión en 10 de Abril.

En 27 de Octubre ídem, trasladado, á su solicitud, al del distrito del Ensanche, de Bilbao; posesión en 25 de Noviembre.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de

Menorca, por pase á otro cargo de D. Sebastián Juan Sampol, á D. Miguel Dalmedo y Orfila, propuesto en el primer lugar de la terma formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Vengo en nombrar para la dignidad de Deán, vacante en la Santa Iglesia Catedral—que ha de reducirse á Colegiata—de Solsona, por traslación de D. Hermógenes Malo, al Presbítero Licenciado don Julio López Maymón, que tiene reconocida aptitud para obtener cargos de los comprendidos en la tercera categoría de los enumerados en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Cayo Puga y Mañach, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar orden de San-Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Noviembre de 1908, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ángel Aznar.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministro de Algeciras para adquirir por gestión directa, con sujeción al proyecto de contrato formulado y por el precio de 2.000 pesetas, una cocina-olla, sistema Domper, con destino al Cuartel que ocupa en Ronda el Batallón Cazadores de Chiclana, debiendo afectar el citado gasto al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto de Guerra.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ángel Aznar.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministro de Burgos, para verificar por gestión directa, durante un año, el lavado de ropas correspondientes al servicio de acuartelamiento que tienen á cargo los Depósitos de suministro de Bilbao y Palencia; á los mismos precios, como límite máximo y bajo iguales condiciones que han regido en la segunda de las subastas celebradas al efecto en cada una de dichas plazas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo determinado por los artículos 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 y 26 de la de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, á don Eduardo de Utrana y Sánchez de Vargas, Jefe de Negociado de primera clase en la Inspección provincial de Hacienda de Madrid.

Dado en Sevilla á trece de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Eugenio Losada y Losada, Delegado especial de Hacienda en la de Alava, con igual categoría y clase.

Dado en Sevilla á trece de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Alberto Luis Auset y Molina, Interventor de Hacienda de la de Toledo, electo, con igual categoría y clase.

Dado en Sevilla á trece de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: La importancia de los servicios creados por la ley de 14 de Junio de 1909, sobre Protección á las industrias y comunicaciones marítimas, exige que sean eficazmente atendidos mediante la designación de los organismos encargados de su cumplimiento.

Redactadas ya y propuestas al Gobierno por la Comisión establecida en la misma Ley, las disposiciones precisas para las reformas que introduce en el régimen vigente y los Reglamentos necesarios para su aplicación general, procede organizar los centros administrativos competentes que han de procurar el cumplimiento de estos preceptos legales.

El desarrollo normal de los referidos servicios ha de conseguirse por medio de dos clases de organismos, el consultivo para informar al Gobierno sobre las dudas y reclamaciones que se presenten, y el ejecutivo, encargado de la función administrativa necesaria para que se cumplan y realicen los fines que la ley persigue.

Confiada la aplicación de ésta al Ministerio de Fomento, ha de procurarse adaptarla á su organización, buscando el medio más rápido y sencillo de encarnar en ella las dos referidas funciones.

Dentro del objeto para que fué creado el Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, encaja perfectamente la protección á las industrias y comunicaciones marítimas, concedida por la ley de 14 de Junio de 1909.

Dividido el expresado Consejo en cinco Secciones, bastaría agregarle una más denominada de Industrias Marítimas, y organizada en forma análoga á las demás del Consejo, para que quedara capacitado á fin de ejercer las funciones consultivas en los asuntos relativos á la construcción naval, pesca, navegación, comunicaciones marítimas y cuantos sean necesarios para el cumplimiento de la mencionada Ley.

Ejercidas las funciones consultivas en esta forma por la Sección con su Secretaría auxiliar, como en las demás Secciones del Consejo, podrían las ejecutivas estar á cargo del Negociado de Industria y Comercio, dependiente de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, organizando en el mismo, á este efecto, una Sección especial con el personal técnico competente, facultativo y auxiliar necesario para el buen desempeño de su cometido, como es el de la justificación y liquidación de las primas á la navegación, al transporte del carbón y á la pesca marítima, del impuesto de tonelaje, de las primas, á la construcción naval y de la inspección administrativa de los servicios subvencionados y los demás que por

la citada Ley se encomiendan al Ministerio de Fomento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Sevilla, 12 de Marzo de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Fernán Caballón.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los Vocales comprendidos en los Reales decretos de 17 y 31 de Mayo de 1907, formarán parte del Consejo Superior de la Producción y del Comercio, otros cinco nombrados por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento, que reúnan las condiciones siguientes:

Además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, representante de las Industrias marítimas ó de reconocida competencia en asuntos marítimos, los cuales tendrán, como los demás Vocales del Consejo, los honores y categoría de Jefe superior de Administración.

Art. 2.º Al Consejo Superior de la Producción y del Comercio, se adiciona á una nueva Sección denominada de «Industrias Marítimas», para evacuar las consultas que el Ministro de Fomento ó la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio les someta sobre la aplicación y cumplimiento de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 y del Reglamento para su ejecución, pasando á dicha Sección todas las funciones que en asuntos referentes á estos servicios se hallan encomendados á la Junta de Comercio Internacional.

Art. 3.º La Sección de «Industrias Marítimas» del Consejo Superior de la Producción y del Comercio, se compondrá de siete Vocales, cinco nombrados con arreglo al artículo 1.º y dos designados por la Sección de Industria, Trabajo y Comercio del citado Consejo.

Art. 4.º La Sección de Industrias Marítimas elegirá Presidente á uno de sus Vocales, en forma análoga á lo dispuesto para las demás Secciones del Consejo, y será nombrado por el Ministro de Fomento Secretario auxiliar de ella un funcionario público de reconocida competencia en asuntos marítimos, con la remuneración que en el nombramiento se fije.

Art. 5.º Hasta que se haga la reforma de servicios que el Ministro de Fomento juzgue necesaria en los de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, la Sección de Protección á las industrias marítimas quedará provisionalmente afecta al Negociado de Indus-

tría y Comercio, dependiente de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, y tendrá como finalidad la liquidación de las primas á la construcción nava, y á la navegación, reclamaciones sobre las mismas, concursos para la contratación de los servicios de Comunicaciones marítimas rápidas y regulares y sus incidencias, inspección administrativa de los servicios subvencionados y cuantos por la ley de 14 de Junio de 1909 se encomiendan al Ministerio de Fomento.

Art. 6.º La Sección de Protección á las industrias marítimas se compondrá:

a) Del Jefe del Negociado de Industria y Comercio, que será un funcionario de la plantilla de Secretaría del Ministerio de Fomento, que haya tenido á su cargo por más de dos años dicho Negociado ó el de Puertos y reúna además la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

b) Del personal técnico y facultativo.

c) Del personal inspector.

d) De los Oficiales y Auxiliares que exija el servicio.

Art. 7.º El Ministro de Fomento queda autorizado para establecer la plantilla del personal técnico y facultativo, de inspección y auxiliar que sea necesario para los diferentes servicios de la Sección de protección á las industrias marítimas y hará los nombramientos que procedan, con arreglo á la citada plantilla, que será aprobada por Real orden, en la que se fijarán las condiciones de aptitud que ha de reunir dicho personal.

Art. 8.º El personal de la Sección de Protección á las industrias marítimas no podrá ser separado sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta del Jefe de la Sección, previa audiencia del interesado, y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 9.º En el presupuesto del Ministerio de Fomento se consignarán la plantilla y los créditos necesarios para satisfacer en cada ejercicio las atenciones de personal y material de la Sección de Protección á las industrias marítimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la referida ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente decreto, y por el Ministro de Fomento se dictarán las complementarias necesarias para su cumplimiento.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

#### REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Angel Izardí y Vasconi.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Delegado Régio, Presidente del Consejo provincial de Industria y Comercio de Lérida, Me ha presentado D. Ricardo Guix Vilá.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

Hallándose vacante la Delegación Régia, Presidencia del Consejo provincial de Industria y Comercio de Lérida, de conformidad con el artículo 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á D. Eduardo Aunós.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Jefe de Fomento, Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Cádiz, Me ha presentado don Miguel Goytia, Marqués de los Álamos del Guadalete.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento, Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Cádiz; de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á D. José Garcia y Angulo.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. José Delgado Pérez, y como comprendido en los casos 2.º, 6.º, 9.º, 10 y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Alfonso Daumas de Foxá, como Director Gerente de la Sociedad anónima La Unión Agrícola, en solicitud de que se declare á dicha Sociedad exenta de la contribución de utilidades por los beneficios sociales, en atención á hallarse sometida al impuesto especial de alcoholes:

Resultando que el reclamante aduce en apoyo de su solicitud que la referida Sociedad se dió de alta de la correspondiente contribución industrial en 7 de Octubre de 1903, entrando á tributar por la tarifa 3.ª, epígrafe 241; que en virtud de la Ley de 19 de Julio de 1904, sobre reforma de la Renta del alcohol, fué baja en industrial, pasando á satisfacer los impuestos de fabricación y consumo de dicho líquido, por los que sigue contribuyendo, con arreglo á la vigente ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908; y que, por tanto, no puede serle aplicable la Ley de 3 de Agosto de 1907, en cuya virtud se dispuso que dejaran de tributar por industrial y entrasen á contribuir por utilidades las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones dedicadas á la fabricación, toda vez que no tributan ya por industrial la Sociedad de que se trata, no es posible que se la dé de baja en la respectiva matrícula, y si ha de contribuir á la vez por alcoholes y por utilidades, se faltará al principio de que nadie debe satisfacer dos contribuciones por un mismo concepto, principio reconocido expresamente en el artículo 1.º de la ley de Utilidades al gravar en su número 3.º las que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzca en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma:

Considerando que en el actual sistema tributario solamente hay dos contribuciones que tengan como base de imposición las ganancias ó utilidades obtenidas en el ejercicio de las industrias, á saber: la llamada contribución industrial y de comercio, que grava las utilidades presuntivas, y la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que grava las que son ciertas y conocidas:

Considerando que por ser la misma en su esencia la base imponible, y no poder, por tanto, recaer sobre ella simultáneamente dos tributos, el artículo 1.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900 incluyó en la contribución que estableció «las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzca en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta Ley»; con cuyas palabras no puede entenderse que quedaran excluidas del nuevo tributo *las industrias* que evidentemente soportaban y habían de seguir soportando, además, otros tributos, como por ejemplo, los de Timbre, por sus documentos; derechos reales, por sus contratos; Consumos, por el recargo que implica en los productos; contribución de la riqueza urbana, por los edificios que poseyesen, y otros varios; sino que ha de entenderse que quedaban excluidas de la nueva contribución *las utilidades* de las industrias ya gravadas en otra forma, ó, para decirlo con más claridad, aquel precepto legal se limitó á declarar la notoria incompatibilidad que existía entre la tarifa tercera del artículo 3.º, titulada «Utilidades del trabajo juntamente con el capital», y la Sección primera de la tarifa segunda de la Contribución industrial, regida, á la sazón, por el Reglamento de 28 de Mayo de 1896, que se titulaba «Cuotas impuestas sobre utilidades»; comprobándose la exactitud de esta interpretación por el contenido de la disposición final del Reglamento de 30 de Marzo de 1900, dictado para la aplicación de la citada Ley de 27 de los mismos meses y año, donde se determina que «quedan sin valor ni efecto las disposiciones del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á Utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa segunda de dicha contribución»:

Considerando que, si bien es cierto que el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, determinó que la tributación especial del alcohol consistiera en dos cuotas, á saber, una de impuesto especial de fabricación, en la cual *se refundía* la actual contribución por industrial, y otra cuota de impuesto especial de consumo; aquella refundición, solamente significa que pareció conveniente exonerar á los fabricantes de alcohol de la contribución industrial, pero no puede significar que el legislador estimase que había incompatibilidad de tributos, y que, por su naturaleza, el nuevo sustituyera al antiguo adoptando su misma base imponible, pues bien claro es que ésta es distinta, ya que los impuestos de fabricación gravan el producto, tanto si se ha fabricado con ganancia como pérdida, mientras que el tributo por industrial grava las ganancias ó utilidades obtenidas, siendo esto tan cierto que hay motivo de agravio, según el artículo 102 del Reglamento de 28

de Mayo de 1896, cuando se demuestra que las utilidades de un industrial resultan gravadas en más del 15 por 100; lo cual explica que las fábricas de azúcar, no sólo paguen el impuesto especial de fabricación de ese artículo, sino que hayan podido continuar incluidas en las tarifas de la contribución industrial, si pertenecen á un particular, y estén incluidas en la contribución de utilidades, si pertenecen á una Sociedad anónima ó comanditaria por acciones, pues dicho impuesto especial, que grava el valor del producto elaborado, es perfectamente compatible con el tributo cuya base sean las utilidades presumibles (contribución industrial) ó las utilidades ciertas (contribución de utilidades) obtenidas por el particular ó la Sociedad dueños de la fábrica:

Considerando que el impuesto especial de alcohol se halla hoy regulado por la Ley de 10 de Diciembre de 1908, cuyo artículo 1.º suprime las dos cuotas, una de fabricación y otra de consumo, que establecía la antigua ley, y declara que la tributación del alcohol consistirá, en lo sucesivo, en un impuesto especial y único, reiterando, como la ley anterior, la exención del pago de contribución industrial:

Considerando que el concepto de ser único ese impuesto, sólo puede significar que ya no consta de dos cuotas, como el que estableció la Ley de 19 de Julio de 1904, y en cuanto á que, según la citada Ley vigente de 10 de Diciembre de 1908, es ese un impuesto de fabricación (que hubiera podido ser compatible con la contribución industrial, si la ley no hubiese dispuesto la exención, y que lo es con la contribución de utilidades, cuando se trata de Sociedades), basta leer el artículo 3.º donde se declara que «el impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos»:

Considerando que la Ley de 3 de Agosto de 1907, no puede servir de fundamento á la exención de contribución de utilidades que La Unión Agrícola pretende, puesto que, sin excepción alguna, dispone su artículo 1.º, letra b), que «las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación, contribuirán con arreglo á las utilidades líquidas que obtengan á tenor de los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley»:

Considerando que la exención de contribución industrial, tarifa 3.ª, ó sea la de fabricación, establecida en el artículo 2.º, letra a) de aquella misma Ley de 3 de Agosto de 1907, no es otra cosa sino la reiteración del principio contenido en la Ley de 27 de Marzo de 1900, de que la contribución de utilidades y la contribución industrial son incompatibles entre sí, por ser la misma su base de imposición; pero en nada favorece la exención de contribución de utilidades que pretende La Unión Agrícola, puesto que ella

no pagaba ni paga contribución industrial, que es la incompatible con la de utilidades:

Considerando que si se estimara que el impuesto especial de alcohol era equivalente y por tanto incompatible con el que grava las utilidades, y toda vez que aquel impuesto se devuelve á la exportación, resultaría el absurdo de que un solo hectolitro de alcohol para el consumo español, gravado en 20 pesetas, daría á la Sociedad anónima La Unión Agrícola, que explota la fabricación del licor Chartreuse, que en su casi totalidad exporta al extranjero, el medio de obtener enormes ganancias, sin contribuir por ellas al Tesoro; y

Considerando que el ser de fabricación el impuesto especial del alcohol y el entenderse devengado al obtenerse el producto, hace indiscutible á los efectos de la Ley y Reglamento de la contribución de utilidades, que el importe de aquel impuesto es un gasto necesario de dicha fabricación,

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar con carácter general:

1.º Que el impuesto especial del alcohol es compatible con la contribución de utilidades sobre los beneficios líquidos, según balance que obtengan las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones dedicadas á ese ramo de fabricación, y

2.º Que, á los efectos de la regla 1.ª del artículo 50 del Reglamento de la contribución de utilidades de 17 de Septiembre de 1906, deben considerarse como gasto deducible las cantidades que dichas Sociedades justifiquen haber satisfecho por el referido impuesto especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Joaquín de Pedro y Urbano, Marqués de Benemejís de Sistollo, en que se solicita se habilite el punto llamado Coll de Monjoya, de la montaña de Aubert, término municipal de Betlau, provincia de Lérida, para la exportación de mineral procedente de las minas *Filomena Aranesa* y *Pepita*, productoras, la primera de plomo no argentífero y las otras dos de hierro, pidiendo asimismo la habilitación del dicho punto para la entrada de los materiales necesarios, con objeto de construir las viviendas convenientes para los obreros de las minas, con más los viveres, útiles y herramientas requeridas en la explotación de las citadas minas:

Resultando que los referidos cotos mi

neros se hallan situados en las proximidades de la frontera hispano-francesa, en punto en que lo abrupto del terreno y la falta absoluta de camino hace imposible sacar sus productos hacia España, siendo, por otra parte, sumamente fácil el hacerlo por Francia, pues á corta distancia del límite internacional pasa un camino de herradura, que termina á pocos kilómetros de la carretera que conduce á Bagnères de Luchón:

Resultando que el interesado fundamenta su petición en los grandes dispendios que origina la necesidad de llevar el mineral á la Aduana de Bosost para su exportación á la vecina República:

Visto el informe favorable á la petición del interesado, emitido por las diversas Autoridades y Corporaciones llamadas á darlo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º de las Ordenanzas del Ramo, pero haciendo constar el Administrador principal de Aduanas de la provincia de Lérida, que en caso de concederse la habilitación pedida, debe limitarse á la exportación de minerales, más no á la importación de útiles ó viveres:

Considerando que del examen de los planos del terreno en donde están situadas las citadas minas; así como del estudio del informe del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, se deduce claramente la imposibilidad de explotar las mencionadas minas, efectuando los arrastres de sus productos por territorio español, advirtiéndose en cambio las facilidades de hacerlo por el francés:

Considerando que al concederse la habilitación pedida, se favorezca los intereses generales en cuanto conviene á la exportación de menas metálicas, sin temor alguno de que pueda perjudicarse el Tesoro Público, puesto que la fuerza de Carabineros del punto de las Bordas, puede intervenir las operaciones aduaneras que en el Coll de la Monjoya se verifiquen, sin que desatienda su especial servicio; y

Considerando que en la Aduana de Bosost no existe más que un solo empleado, el cual tendría que abandonar el servicio de la oficina con excesiva frecuencia para efectuar los despachos de materiales, útiles y viveres, que con extraordinaria continuidad se verificarían, caso de accederse á la solicitud del interesado en cuanto á su pretensión de que se habilitara el mencionado Coll para las importaciones de los citados artículos, pudiendo el solicitante efectuar los adeudos en la Aduana de Les ó Bosost, según que las mercancías se presenten en los puntos avanzados de Puntant ó Portillón,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido desestimar la instancia de referencia en cuanto concierne á las importaciones pedidas, y que se habilite

el punto llamado Coll de Monjoya, en la montaña de Aubert, término municipal de Betlau, provincia de Lérida, para la exportación de minerales, procedentes de las minas *Filomena, Aranera y Pepita*, situadas: la primera, en el término municipal de Viella, y las otras dos, en el de Betlau, con documentación ó intervención de la Aduana de Bosost y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo, que presta sus servicios en el punto de las Bordas, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias al funcionario que concurra á la práctica de los despachos de exportación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo manifestado por el Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar no haber lugar á la provisión de la Cátedra de Anatomía topográfica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla; disponiendo al propio tiempo que se anuncie de nuevo al turno que le corresponda, en la forma determinada en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se realicen por Administración los trabajos de la carretera de Chamartín de la Rosa al antiguo camino de Hortaleza, provincia de Madrid, cuyo importe es de 37.879,14 pesetas, quedando comprendidas en dicha cantidad las indemnizaciones del personal encargado de las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Hedilla Blanco, de cincuenta y siete años, natural de Santander, viudo, industrial.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1025

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Beunazar y Vicens, de treinta y ocho años, natural de Solter (Mallorca), casado, comerciante y agricultor.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1026

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Andrillón Martínez, de setenta y seis años, natural de Tarragona, viudo, agricultor.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1027

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Celestino Fernández Iglesias, de cincuenta y tres años, natural de Asturias, casado, herrero.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1028

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Carmen Casablanca y Martínez, de setenta y cinco años, natural de Andalucía, viuda, Profesora de Instrucción Pública.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1029

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Narciso Arabia Rodons, de sesenta y cuatro años, natural de Cataluña, viudo, propietario.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1030

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Ulpiano Valdés Peña, de setenta y cinco años, natural de Oviedo, casado, Jefe de Administración de primera clase, cesante.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1031

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Pérez y Pérez, de cincuenta y ocho años, casado, industrial.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1032

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Emilio Martínez, de veintisiete años, na-

tural de Busdongo (León), dependiente de comercio.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1033

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Martín Rabassa Gil, de cuarenta y cuatro años, natural de Blanes, casado, comerciante.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1034

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Rodríguez Luña, de sesenta años, natural de Asturias, comerciante, viudo.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1035

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Emeterio Martínez García, de setenta años, viudo, industrial.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1036

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Eduardo Fuentes Reina, de treinta y ocho años, natural de Santander, soltero, industrial.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1037

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Atsia, de treinta y ocho años, natural de Valencia.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1038

El Cónsul de España en Cette participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Caldú y Garudes, hijo de Angel y de Madrona, nacido en Valderrobles, provincia de Teruel, el 17 de Mayo de 1890.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1039

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Admitida por Rusia la vía consular para los documentos judiciales y comisiones rogatorias que hayan de tramitarse en Finlandia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se pongan en conocimiento de V. I. las indicaciones transmitidas á este Ministerio por el de Estado y consignadas en la comunicación adjunta.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, y como aclaración á lo inserto en la GACETA de 10 de Marzo corriente, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1910.—El Subsecretario Alvaro López Mora. Señor Presidente de la Audiencia de ...

*Comunicación que se cita.*

«Ministerio de Estado.—Contencioso.—Número 107.—Excmo. Sr.: El Embajador de Rusia en Madrid participa á este De-

partamento que los documentos judiciales y comisiones rogatorias que hayan de tramitarse en Finlandia deben entregarse por los Consules de los Estados signatarios del Convenio de Hava de 4/17 de Julio de 1905, á la Cancillería del General Gobernador de Finlandia en Helsingfors. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo digo á V. E. para noticia de ese Centro, habiéndose dado conocimiento también al Embajador de S. M. en San Petersburgo, para que así él como el Cónsul correspondiente, lo tengan en cuenta en la práctica. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, R. Piña (rubricado)—Señor Ministro de Gracia y Justicia.»

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro y Ordenación General de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por la antigua Caja General de Depósitos en 12 de Marzo de 1873, con los números 17.287 y 20.440 de entrada y 2.269 y 7.662 de registro, correspondientes, el primero á los depósitos en metálico por capital 6 intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta fin de Diciembre de 1868, importante 120,21 pesetas; y el segundo por los intereses al 7 y medio por 100 devengados desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871, de 22,53 pesetas, correspondientes ambos al Ayuntamiento de Uldemolins, provincia de Tarragona, se previene á las personas en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección General; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 10 de Marzo de 1910.—El Director general.—P. O., Ulpiano Díaz.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 2 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 88,10 por 100.

#### Proposiciones presentadas.

D. Jerónimo Sierra y Díaz, nominal, 400.000 pesetas; cambio, 88,34 por 100.

D. Luis Alfaro y Munilla, 400.000; 88,35 por 100.

D. Jerónimo Sierra y Díaz, 200.000; 88,39 por 100.

D. Luis Alfaro y Munilla, 450.000; 88,40 por 100.

Hecha la calificación de las proposiciones presentadas han sido desechadas las que quedan reseñadas, por exceder el

cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

## ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar, que, por haber fallecido D. Juan Navas Rocha, apoderado, de los interesados, se les notifica á éstos, por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903; advirtiéndoles que contra estas reclamaciones pueden interponer, si procediere, recurso de alzada, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

### A. D. Félix Carmona Cos.

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Félix Carmona Cos, en reclamación de abono de haberes pasivos, devengados por éste, en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 4 de Julio de 1904, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representado y correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1894 y el 31 de Diciembre de 1898:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Félix Carmona Cos en 4 de Julio de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1894 y el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 8 de Enero de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Félix Carmona Cos, como pensionista de cruz del Mérito Militar, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1894 y el 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia desestimar la instancia presentada en 4 de Julio de 1904 por D. Juan Navas Rocha, en concepto de mandatario del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

### A. D. Manuel Mendoza Suárez:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Manuel Mendoza Suárez, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste, en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 4 de Julio de 1904, y en ella solicitaba el abo-

no de haberes pasivos devengados por su representado y correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Enero de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Manuel Mendoza Suárez en 4 de Junio de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el 1.º de Enero de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 19 de Enero de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Manuel Mendoza Suárez, como pensionista de cruz del Mérito Militar, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Enero de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia desestimar la instancia presentada en 4 de Julio de 1904, por D. Juan Navas Rocha, en concepto de mandatario del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A D. Octavio Landa Ruiz:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como Apoderado de D. Octavio Landa Ruiz en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia, que lleva fecha 30 de Junio de 1904, el 4 de Julio siguiente, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representado, y correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Octavio Landa Ruiz, en 4 de Julio de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Octavio Landa Ruiz, como pensionista de cruz del Mérito Militar, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia desestimar la instancia presentada en 4 de Julio de 1904 por D. Juan Navas Rocha, en concepto de mandatario del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A D. Juan Reina Serrano:

Vista la instancia presentada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de

D. Juan Reina Serrano, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 4 de Julio de 1904, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representado y correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1894 y el 31 de Diciembre de 1898:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Juan Reina Serrano en 4 de Julio de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1894 y el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 21 de Enero de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Juan Reina Serrano, como pensionista de cruz del Mérito Militar, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1894 y el 31 de Diciembre de 1898, y, en su consecuencia, desestimar la instancia presentada en 4 de Julio de 1904 por don Juan Navas Rocha, en concepto de mandatario del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A D. Baltasar Turner Monzón:

Vista la instancia presentada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Baltasar Turner Monzón, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste, en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia, que lleva fecha 30 de Junio de 1904, el 4 de Julio siguiente, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representado y correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Enero de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Baltasar Turner Monzón en 4 de Julio de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el 1.º de Enero de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 28 de Enero de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Baltasar Turner Monzón, como pensionista de cruz del Mérito Militar, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Enero de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia desestimar la instancia presentada en 4 de Julio de 1904 por D. Juan Navas Rocha, en concepto de

personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A D. Eduardo Malversado Casas:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Eduardo Malversado Casas, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste, en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando de los antecedentes existentes en esta Dirección, procedentes de la suprimida Sección de los Asuntos de Ultramar de la misma, que por la Ordenación de Pagos de la referida Sección, y en virtud de nómina de 30 de Abril de 1903, hecha efectiva por libramiento de 16 de Junio siguiente, se satisficieron á D. Emilio Infesta, apoderado de D. Eduardo Malversado Casas, 901,13 pesetas, importe líquido de los haberes pasivos devengados por su representado como pensionista de cruz del Mérito Militar, al respecto de 225 pesetas anuales, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1894 y el fin de Diciembre de 1898:

Resultando que posteriormente don Juan Navas Rocha presentó la referida instancia, que lleva fecha 30 de Junio de 1904, en 4 de Julio siguiente, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representado y correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Enero de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898:

Considerando que habiendo sido abonados á D. Emilio Infesta, en nómina anteriormente citada, los haberes devengados por su representado desde 1.º de Julio de 1894 hasta el fin de Diciembre de 1898, en cuyo período están comprendidos los meses de Enero de 1895 á Diciembre de 1898, que ahora se reclaman por el Sr. Navas Rocha, no es posible abonarlos de nuevo, pues si así se hiciera, resultaría que un mismo período se abonaba dos veces:

Considerando que además de las razones expuestas, el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Julio de 1870, dispone que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Eduardo Malversado Casas en 4 de Julio de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el 1.º de Enero de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898.

Esta Dirección, por acuerdo de 1.º de Febrero de 1910, ha resuelto desestimar la instancia presentada en 4 de Julio de 1904 por D. Juan Navas Rocha en concepto de apoderado de D. Eduardo Malversado Casas, aunque sin personalidad reconocida, solicitando el abono de haberes pasivos devengados por éste, como pensionista de cruz del Mérito Militar, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Enero de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A D. Timoteo Pérez Caruago:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Timoteo Pérez Caruago, reclamando

el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 4 de Julio de 1904, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representado, y correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Timoteo Pérez Caruago en 4 de Julio de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 8 de Febrero de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Timoteo Pérez Caruago, como pensionista de cruz del Mérito Militar, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1895 y el 31 de Diciembre de 1898, y, en su consecuencia, desestimar la instancia presentada en 4 de Julio de 1904 por D. Juan Navas Rocha en concepto de mandatario del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A. D. Anastasio Sanz:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Anastasio Sanz, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representado, acompañando al efecto un certificado de adeudo expedido por el Contador de la Administración de Rentas é Impuestos de la Habana, expresivo de que D. Anastasio Sanz fué alta en el mes de Diciembre de 1890, sin que aparezca su nombre en las nóminas respectivas de su clase en los años de 1893 á 1897:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de 25 de Junio de 1870, que todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Anastasio Sanz en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que á juzgar por el certificado mencionado, parece referirse al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1893 y el 30 de Junio de 1897,

Esta Dirección, por acuerdo de 28 de Febrero de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Anastasio Sanz, como pensionista de cruz del Mérito Militar, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1893 y el 30 de Junio de 1897, y en su conse-

cuencia desestimar la instancia presentada en 21 de Marzo de 1904 por D. Juan Navas Rocha en concepto de mandatario del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Madrid, 9 de Marzo de 1910.—Cenón del Alisal.

#### Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Dada cuenta á esta Junta de un oficio de la Dirección General de la Deuda, manifestando que el único crédito de la relación número 1.466, por el concepto de haberes personales, publicado en la GACETA correspondiente al día 5 de Enero último, á nombre de D. Francisco Díaz Berrio, debe serlo al de D. Francisco Díaz Berrio y Pimentel, según resulta del expediente que se acompaña, la expresada Junta, en sesión celebrada en 9 del actual, acordó la rectificación solicitada y que se entienda clasificado el aludido crédito, á favor de D. Francisco Díaz Berrio y Pimentel.

Lo que se publica en el periódico oficial para los efectos que procedan.

Madrid, 14 de Marzo de 1910.—El Secretario, Luis Sánchez Molero.—V.º B.º, el Presidente, Rfu.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales ha terminado la epidemia de peste bubónica en el puerto de Bagdad (Turquía Asiática), y resultando cumplidos los requisitos que sobre el particular determina el artículo 2.º del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior; en virtud de lo que dispone el párrafo 2.º, artículo 7.º del precitado texto, quedan declaradas limpias las procedencias de dicho puerto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales, ha terminado la epidemia de peste bubónica en el puerto de Fayal (Islas Azores), y resultando cumplidos los requisitos que sobre el particular determina el artículo 2.º del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior; en virtud de lo que dispone el párrafo 2.º, artículo 7.º del precitado texto, quedan declaradas limpias las procedencias de dicho puerto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar. Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de los interesados:

1.º Que para juzgar las oposiciones á

la Cátedra de Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia, vacante en la Universidad de Granada, ha sido nombrado por Real orden de 8 de los corrientes, el siguiente Tribunal:

Presidente: D. Juan R. Gómez Lamoreaux, Académico de la Real de Medicina.

Vocales: D. Marcelo Rivas, D. Joaquín Olmedilla, D. Salvador Calderón, D. César Sobrado, D. Jesús Goizueta y D. Ángel Belloguín.

Suplentes: D. Blas Lázaro, D. José Casares, D. Eduardo Esteve, D. Antonio Eleicegui, D. Teófilo Aranzadi y don Martín Bayod.

2.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. José Cafranga.

Carlos Rodríguez López Negra.

Ricardo Corzo.

Juan Luis Díez Tortosa.

Rafael Folch.

Luis Maíz.

Mariano Valdelamar.

Juan Nacle; y

Daniel Rodríguez.

3.º Que á contar desde el día de la inserción en la GACETA del presente anuncio, comenzará á contarse el término de recusaciones de los jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes.

Madrid, 11 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que á continuación se expresan:

D. Juan Bautista Corell Baudés, Oficial quinto de Administración civil, Escribiente primero de Obras Públicas de Lugo, con 1.500 pesetas.

D. Constancio López Ferrer, aspirante segundo á Oficial de Administración civil, Escribiente tercero de Obras Públicas de Tarragona, con 1.000 pesetas.

D. Felipe Aranda Galán, aspirante segundo á Oficial de Administración civil, Escribiente tercero de Obras Públicas de Toledo, con 1.000 pesetas.

D. Antonio Manzana Rodríguez, aspirante segundo á Oficial de Administración civil, Escribiente tercero de Obras Públicas de Soria, con 1.000 pesetas.

Madrid, 11 de Marzo de 1910.—Aguirre.

#### Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente ejercicio económico de 1910, el personal facultativo y auxiliar de la primera División hidrográfica forestal, en la Inspección y comprobación de los trabajos, estudios, inspección y dirección, importante 18.950 pesetas, y

Considerando que si bien las partidas que le constituyen están justificadas, procede introducir en el mismo una rebaja de 1.550 pesetas, por haberse tam-

bién rebajado el presupuesto para trabajos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto para el actual año económico por la cantidad de 17.400 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 33 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio, que dada su naturaleza no puede ser objeto de contrata, se ha de verificar por administración; y que por el Ingeniero Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto elevado á este Ministerio por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico se han de ocasionar en los trabajos proyectados para Sierra de Espuña y en los montes de Lorca, provincia de Murcia, que constituyen las Secciones segunda y tercera de la tercera División hidrológico forestal, importante 90.397,77 pesetas, así como el que ha formulado el Ingeniero-Jefe de la misma para los citados servicios, que asciende á la cantidad de 119.112,20 pesetas:

Considerando que con el fin de amoldar las partidas de este presupuesto al crédito concedido en el de este Ministerio para trabajos hidrológico forestales, y para ajustarse á la prudente previsión que las circunstancias aconsejan en la distribución de créditos al principio del año, es de necesidad rebajar 12.000 pesetas en el presupuesto formulado por la Inspección,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto, por la cantidad de 78.397 pesetas 77 céntimos, para atender á los mencionados servicios, dependientes de la tercera División hidrológico forestal y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 31 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se han de solicitar los oportunos libramientos de fondos y justificarse su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente ejercicio económico de 1910, el personal facultati-

vo y auxiliar de la sexta División hidrológico-forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios, inspección y dirección, importante 17.200 pesetas; y

Considerando que si bien las partidas que le constituyen están justificadas, procede introducir en el mismo una rebaja de 1.300 pesetas, por haberse también rebajado el presupuesto para trabajos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el citado presupuesto para el actual año económico por la cantidad de 15.900 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 33 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que, dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrata, se ha de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

### Dirección general de Obras públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente de caducidad de las concesiones de los tranvías eléctricos de Azcoitia á Zumaya y de Zumárraga á Azcoitia instruido con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1908:

Visto el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio que á la letra dice así:

«Excmo. Sr: Vista por la Asesoría Jurídica la instancia que en 28 de Junio de 1909 ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Fomento D. Dionisio Soroeta y García, concesionario de los tranvías eléctricos de Azcoitia á Zumaya y de Zumárraga á Azcoitia, en la cual se solicita que se deje sin efecto la orden de esa Dirección General de 17 de Mayo anterior; y examinados detenidamente los dos expedientes tramitados por el Negociado de Ferrocarriles (Construcción) de ese Centro directivo relativos á dichos tranvías:

»Resultando que en el año 1901 D. Juan Sansinenea y Salaberríeta solicitó la concesión de un tranvía eléctrico de Azcoitia á Zumaya para viajeros y mercancías, acompañando al efecto el oportuno proyecto y resguardo de la constitución de la fianza de 16.500 pesetas nominales en títulos de Deuda amortizable al 5 por 100, y pidiendo que la obra se declarase de utilidad pública:

»Resultando que, previos los trámites oportunos, fué aprobado el proyecto por Real orden de 18 de Julio de 1903, de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras Públicas, y las condiciones que éste señaló para que á ellas se sujetara el proyecto en su replanteo y ejecución:

»Resultando que por Real orden de 6 de Julio de 1904 fué aprobada la transferencia que el Sr. Sansinenea hizo por escritura de cesión á D. Dionisio Soroeta Gar-

cía del proyecto referido de Azcoitia á Zumaya, y de otro, también de tranvía eléctrico, de Zumárraga á Azcoitia:

»Resultando que aceptado el pliego de condiciones particulares por el Sr. Soroeta, se publicó en la GACETA de 9 de Noviembre de 1904 la convocatoria de la subasta del referido tranvía para el día 10 de Enero de 1905, con arreglo al anuncio, condiciones y tarifas aprobadas, y que, verificada aquélla en dicho día, fué declarada desierta, por no haberse presentado ninguna proposición, sin perjuicio de lo que la Superioridad resolviese acerca de la petición garantizada que tenía hecha el Sr. Soroeta:

»Resultando que por Real orden de 20 de Febrero de 1905 se otorgó la concesión del citado tranvía de Azcoitia á Zumaya al referido D. Dionisio Soroeta, la cual fué publicada en la GACETA de 2 de Abril siguiente:

»Resultando que constituida la fianza definitiva de 81.869,27 pesetas por el concesionario y empezados los trabajos en 17 de Mayo de 1905, según comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con arreglo al artículo 9.º del pliego de condiciones las obras deberán estar terminadas á los dos años, ó sea para el 17 de Mayo de 1907:

»Resultando que en el año 1902 el precitado D. Juan Sansinenea y Salaberríeta solicitó la concesión de otro tranvía con motor eléctrico entre Zumárraga y Azcoitia, para viajeros y mercancías, acompañando el oportuno proyecto y resguardo del depósito de 7.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100 como fianza:

»Resultando que instruido expediente sobre esta solicitud, y seguido por sus trámites, fué aprobado el proyecto en Real orden de 18 de Mayo de 1904, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras Públicas en 4 del mismo mes, y á las condiciones señaladas para su replanteo y ejecución:

»Resultando que D. Dionisio Soroeta, cesionario del Sr. Sansinenea aceptó el pliego de condiciones particulares formulado por esa Dirección general:

»Resultando que verificada el 16 de Enero de 1906 la subasta de la concesión del tranvía de Zumárraga á Azcoitia, con arreglo á las condiciones y tarifas aprobadas, fué declarada desierta, sin perjuicio de lo que se resolviese respecto á la petición garantizada de D. Dionisio Soroeta:

»Resultando que por Real orden de 12 de Febrero de 1906 (publicada en la GACETA de 20 del mismo mes), se otorgó al Sr. Soroeta la concesión del citado tranvía eléctrico de Zumárraga á Azcoitia; y que el concesionario constituyó oportunamente la fianza definitiva de pesetas 32.700, y declaró cumplido el artículo 7.º del pliego de condiciones particulares:

»Resultando que en el expediente no consta en qué fecha empezaron las obras del referido tranvía:

»Resultando que en 22 de Abril de 1906, solicitó el Sr. Soroeta, que se tuvieran como una sola concesión las de los dos tranvías de que queda hecho mérito y se declarase amoldado el de Azcoitia á Zumaya hasta el 20 de Febrero de 1908, en que terminaría el de Zumárraga á Azcoitia:

»Resultando que informada favorablemente la prórroga por el Gobernador, Comisión provincial y Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, fué desestimada y se declaró que las dos líneas eran

independientes para los efectos de la construcción:

»Resultando que el concesionario solicitó en 1907 dos años de prórroga para la construcción del tranvía de Azcoitia á Zumaya, y habiendo informado favorablemente la Comisión provincial, los Ayuntamientos interesados, el Ingeniero-Jefe de la provincia y el Gobernador, fué concedida por Real orden de 15 de Junio de 1907, declarándose que terminaría en 17 de Mayo de 1909, y disponiendo que la Jefatura informase trimestralmente el estado de avance de las obras, para instruir expediente de caducidad si de nuevo se paralizasen:

»Resultando que en 8 de Abril de 1908, el concesionario de ambos tranvías, en unión de Alcaldes de varios pueblos interesados en su construcción, solicitaron que se les declarase comprendidos en la ley de Ferrocarriles secundarios; la cual pretensión fué desestimada en la Real orden de 5 de Mayo siguiente, por no reunir dichas líneas ninguna de las condiciones exigidas por el artículo 31 de la Ley de 26 de Marzo de 1908, puesto que sólo puede ser aplicada á ferrocarriles y no á tranvías:

»Resultando que habiendo informado el Ingeniero-Jefe que no habían avanzado las obras en ninguna de las dos líneas de tranvías, por Real orden de 4 de Junio de 1908 se dispuso que se promovieran los dos expedientes de caducidad:

»Resultando que pedida prórroga de dos años para el tranvía de Zumárraga á Azcoitia, fué decretada con un «Visto» de esa Dirección General, de 6 de Junio siguiente:

»Resultando que los Alcaldes de Azpeitia, Zumaya, Aizarnazabal y Villarreal de Urrechua, solicitaron en 26 de Julio de 1908 que se excluyera del plan de ferrocarriles secundarios el de Zumárraga á Zumaya y que de no estimarlo así, se tuviera por aceptada la iniciativa de dichos Ayuntamientos para el estudio de dicho ferrocarril bajo las mismas condiciones facultativas que ofrecían para los dos tranvías concedidos al Sr. Soroeta, pero previa devolución á éste de las fianzas, siendo desestimada dicha pretensión en todas sus partes por la Real orden de 23 de Noviembre de 1908:

»Resultando que los Alcaldes precitados y el concesionario solicitaron en 23 de Agosto de 1908, la devolución de las fianzas de los dos tranvías, y que acordada la devolución quedase formulada definitivamente la renuncia á las concesiones, acompañando á sus instancias copia de los acuerdos de los respectivos Ayuntamientos y escrito de los Diputados y Senadores apoyando la petición; pero dicha instancia fué despachada con un «Visto» por decreto marginal de esa Dirección general de 26 de Noviembre siguiente.

»Resultando que en 8 de Abril de 1909 el concesionario solicitó prórroga de dos años para terminar las obras en 17 de Mayo de 1911 y dejar á salvo sus derechos proponiéndose recurrir en vía contenciosa contra la resolución de este Ministerio; pero fué también desestimada por Real orden de 17 de Mayo último, ordenando al Gobernador que obligue al concesionario á que formule el pliego de descargos por no haber construido las obras en el plazo señalado:

»Resultando que la instancia de 28 de Junio de 1909, citada al principio, pasó á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, así como el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión provincial, lo hicieron

en términos favorables á la renuncia de estas concesiones con devolución de la fianza; siendo igualmente favorable el informe del Gobernador civil de la provincia:

»Resultando que los Presidentes de los Ayuntamientos de Azpeitia, Aizarnazabal, Zumaya y Villarreal de Urrechua, acuden al Excmo. Sr. Ministro, y manifiestan que asociados dichos Ayuntamientos al Sr. Soroeta para la construcción de las dos líneas y constitución de las fianzas, y en vista de la imposibilidad de llevarlas á cabo á virtud de la inclusión en el plan de ferrocarriles secundarios de uno de Zumárraga á Zumaya, paralelo á aquellas proyectadas líneas, y de que han sido desestimadas cuantas peticiones de prórroga y de otro género formuladas por el concesionario y los exponentes, é invocando que los Municipios son considerados en estos y otros casos como menores de edad, á quienes tanta protección dispensan las leyes, y las arcas municipales no deben sufrir perjuicios de ninguna clase y menos aún cuando han depositado fondos sobrados importantes con el laudable fin de llevarse á efecto una empresa legítima altamente beneficiosa para los pueblos, cuyos intereses están encargados de administrar y fomentar; terminan pidiendo que se disponga la devolución de las fianzas que los cuatro citados Ayuntamientos, asociados al concesionario D. Dionisio Soroeta, tienen prestadas para el tranvía de Zumaya á Azcoitia y de Azcoitia á Zumárraga, entendiéndose renunciada la concesión por el hecho de recibir el importe de dichas fianzas:

»Considerando que en el plan de ferrocarriles secundarios con garantía de interés, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 26 de Marzo de 1908, figura incluido en noveno lugar el de Zumárraga á Zumaya, con 35 kilómetros de longitud aproximada, paralelo á las dos líneas de tranvía eléctrico de Azcoitia á Zumaya y de Zumárraga á Azcoitia, concedidas á D. Dionisio Soroeta por Reales órdenes de 20 de Febrero de 1905 y 12 de Febrero de 1906:

»Considerando que aun cuando el Negociado de Ferrocarriles no ha informado últimamente en este asunto, no es necesario que lo haga, porque en el transcurso de los expedientes de los dos tranvías de que se trata ha demostrado en sus Notas de modo harto claro y terminante que su criterio respecto á esta clase de asuntos es el que estableció con motivo de la solicitud formulada por los concesionarios de los tranvías de Pravia á Cornellana y de Muniellos á Salas, en que pedían la cancelación de dichas concesiones y devolución de las fianzas; pero que fué resuelta por Real orden de 23 de Julio último, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, en el sentido de que existiendo razones de equidad que así lo aconsejan, procedía admitir la renuncia de las concesiones de aquellos tranvías, cancelándolas y devolviendo las fianzas depositadas en garantía de las mismas:

»Considerando que la inclusión en el plan de ferrocarriles secundarios de la referida Ley de 26 de Marzo de 1908, de líneas paralelas á otras de tranvías ya otorgadas, concediéndoles un auxilio de que éstas carecen, ha venido de un modo indirecto á lesionar intereses ya creados, autorizando una competencia tan desigual y funesta para los anteriores concesionarios que sin apoyo alguno de los Poderes públicos emprendían obras que

no podían tener otros competidores que no estuviesen en igualdad de condiciones:

»Considerando que el Poder legislativo, en uso de sus omnímodas facultades, aprobó la nueva ley garantizando un interés fijo á las nuevas líneas y colocando á las ya concedidas en condiciones de inferioridad que les impedirá, como es lógico, luchar con aquéllas, y ante consideración de tal naturaleza y ante un hecho de tanta fuerza como constituye la publicación de la ley de Ferrocarriles secundarios, hay que reconocer que la justicia y la equidad aconsejan no ampararse en el texto literal de las disposiciones, para, ateniéndose á ellas escuetamente, negar soluciones de concordia y armónicas que corten en lo posible perjuicios que, si bien son legales, no son justos, y por tanto deben ser remediados por la Administración en lo que de ella dependa:

»Considerando que en el presente caso es innegable la existencia de esos perjuicios, puesto que otorgadas las concesiones de los dos tranvías de Azcoitia á Zumaya y de Zumárraga á Azcoitia, cuya cancelación solicitan el concesionario y los Ayuntamientos anteriormente citados, se incluyó en el plan de ferrocarriles secundarios, como queda dicho, el de Zumárraga á Zumaya, y como ningún beneficio habrán de reportar ya á la comarca, porque su servicio habría de resultar deficiente al lado del que podrá prestar el mencionado ferrocarril, parece que no existe fundamento bastante para negar que se admita la renuncia de tales concesiones y que se devuelvan las fianzas prestadas en garantía de las mismas:

»Considerando que este criterio establecido por el primer Cuerpo consultivo de la Nación en el expediente de cancelación de la concesión del canal del Guadalquivir y devolución de la fianza, resuelto por este Ministerio de conformidad con su dictamen:

»Considerando que en todos los casos de esta índole, en que el Estado ó el Poder legislativo, por deficiencias de los datos facilitados por la Administración ó desconocimiento de los mismos, establecen canales, líneas de ferrocarriles ú otras obras análogas con subvención ó auxilio del Poder público, paralelos á otras concesiones ya otorgadas, la Administración, lejos de extremar el rigor de las leyes y reglamentos, debe suavizarlo, otorgando prórrogas, y procurando de todas suertes evitar á los concesionarios los eventuales perjuicios que por aquellos actos se les ocasionan:

»Considerando que de haberse así inspirado el Negociado de ferrocarriles (que por otra parte en su criterio constante en estas materias, justo es reconocer que con gran celo por el servicio, se ajusta por completo á las leyes generales de Ferrocarriles y de Obras públicas), es seguro que desde que se publicó la ley de ferrocarriles secundarios, no habría rechazado, como lo hizo, todas las peticiones del concesionario, encaminadas á hacer posible la terminación de las dos líneas de tranvías referidas, ó sustituirla por un ferrocarril con el mismo trazado y condiciones facultativas que aquéllas, según ofrecieron los Alcaldes de los cuatro Ayuntamientos antes citados en uno de sus escritos, y que fué también desestimado, ó á obtener la cancelación de las concesiones y devolución de fianzas, ya que las circunstancias á esto en último extremo les obligaba:

»Considerando, por tanto, que ante la doctrina sentada por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el expo-

diente del tranvía de Pravia á Cornellana, no cabe alegar terminación de plazos, ni posible caducidad de la concesión, y en todo caso habiéndose exigido al concesionario que expresa sus descargos, no pueden ser éstos más trascendentes y decisivos que procediendo como proceden de la misma Administración, por no haber evitado que en la ley se incluyeran líneas ya concedidas por aquélla, puesto que á eso y no á otra cosa son debidas las dificultades económicas y de todo género que se oponen á la construcción de las líneas de tranvía de que se trata:

«Considerando que la cancelación de las dos concesiones y devolución de las fianzas, cuentan en su favor los razonados informes de la Jefatura de Obras Públicas, de la Comisión provincial, Consejo provincial de Industria y Comercio y del Gobernador de la provincia:

«Considerando, por último, que asociados los Ayuntamientos de Azpitia, Zumaya, Aizarnazabal y Villarreal de Urrechua, al concesionario, á fin de auxiliarse económicamente para procurar la realización de las dos proyectadas líneas de tranvías eléctricos, también habrían de experimentar grave los en sus intereses, si no se devolviesen las fianzas, y no deben desatenderse por consiguiente, las atinadas observaciones que al efecto aduce en su última instancia. La Asesoría Jurídica entiende que es de equidad y alta moralidad administrativa que el Estado ceda las concesiones otorgadas en 20 de Febrero de 1905 y 12 de Febrero de 1906, á D. Dionisio Soroceta y García, de las líneas de tranvías eléctricos de Azcoitia á Zumaya y de Zumárraga á Azcoitia (Guipúzcoa), y como consecuencia, se le devuelvan las fianzas que constituyó para las mismas»:

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Ayuntamientos interesados, Jefatura de Obras Públicas de esa demarcación y de D. Dionisio Soroceta y García. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1910.—El Director general, J. G. de la Serna. Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

**PUERTOS**

Examinados los presupuestos de gastos para la conservación durante el año 1910, de los puertos á cargo directo del Estado en esa provincia:

Considerando que no debe figurar en ellos la partida «Inspección y Vigilancia», y que los demás conceptos están debidamente justificados, habiéndose introducido una economía de 2.847,92 pesetas con respecto á los presupuestos del año anterior:

Considerando que por la escasa cantidad de las obras de conservación en cada uno de los puertos indicados, no habría ventaja si se ejecutasen por contrata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se deduzca de dichos presupuestos la expresada partida, que asciende á la cantidad de 3.709,44 pesetas; y que se aprueben los mismos por el importe restante de 30.207,94 pesetas.

2.º Que se lleven á cabo las obras por el sistema de Administración.

De Real orden comunicada por el exce-

lentísimo señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Baleares.

Visto el presupuesto de los gastos de conservación del balizamiento luminoso de las rías del Ferrol y de Arés, para el corriente año de 1910:

Vistos los informes emitidos respecto de él por la Jefatura del digno cargo de V. S. y por la del Servicio Central de Señales Marítimas:

Realtando que dicho presupuesto está debidamente redactado y justifica las diferentes partidas que en él aparecen:

Considerando que el servicio debe ser realizado por el sistema de Administración:

De conformidad con los informes emitidos, y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que se apruebe el mencionado presupuesto por su importe de ejecución del servicio por el sistema de Administración que se autoriza, de 16.410,45 pesetas, que deberán ser abonadas con cargo al concepto 3.º, artículo 3.º, capítulo 13 del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de la provincia de Coruña.

Visto el presupuesto reformado de gastos para la instalación del faro provisional del cabo de Tres Forcas en la costa del mar, redactado por el Servicio Central de Señales Marítimas del digno cargo de V. S., como consecuencia de la autorización que fué concedida por Reales órdenes de 23 de Diciembre y de la de 10 de Enero últimos, relativas á indemnizaciones que debían percibir el personal encargado del montaje:

Resultando que dicho presupuesto está perfectamente justificado:

Considerando, de suma conveniencia que los fondos correspondientes sean librados directamente al Servicio Central de Señales Marítimas, en lugar de hacerlo á la Junta de Obras de los puertos de Melilla y Chafarinas, con objeto de evitar un gasto innecesario que perjudicaría los intereses del Estado:

Considerando que al efectuar el adicional resultante á dos ejercicios, es preciso que el Negociado de Contabilidad proponga la forma en que los pagos podrán realizarse:

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el referido presupuesto por su importe 26.981 pesetas, que produce sobre el primitivamente aprobado, un adicional de 3.356 pesetas, que deberán ser abonadas con cargo al concepto único, artículo 1.º «Obras y servicios», del capítulo 14 «Poseiones en Marruecos» del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio.

2.º Que, á ser posible, se libren dichos fondos á la pagaduría del Servicio Central de Señales marítimas, y

3.º Que por el Negociado de Contabilidad se determine la forma en que podrá efectuarse el pago, por afectar á dos ejercicios.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales marítimas.

**SUBDIRECCIÓN DE AGUAS Y OBRAS DE RIEGO.—NEGOCIADO DE CONSTRUCCIÓN**

Hmo. Sr.: Examinado el plan económico para el año actual, presentado por la Junta de Obras del pantano de Guadalcañal:

Resultando que los distintos documentos que constituyen el plan presentado se ajustan á las instrucciones dictadas para el objeto, y que tanto, la Junta como el Ingeniero Jefe de la división del Guadalquivir proponen su aprobación:

Considerando que el aumento de obras hidráulicas á ejecutar en el presente año, combinado con el importe de la cantidad que para el mismo se consigna en el presupuesto de este Ministerio obliga á efectuar reducciones en casi todos los planes económicos redactados por las Juntas de Obras correspondientes y que la que puede efectuarse en el que nos ocupa procedente de disminuciones en las partidas consignadas para construcción de canales y expropiaciones no puede exceder de 445.000 pesetas, sin perturbar la buena marcha de las obras:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver:

1.º La aprobación, para la Junta de Obras del pantano de Guadalcañal, del siguiente plan económico para el año actual:

	Pesetas.
Gastos de Dirección y Administración.....	23.960,00
Gastos de estudios.....	12.000,00
Gastos de obras y expropiaciones.....	298.451,78
<b>TOTAL .....</b>	<b>334.411,78</b>

2.º Fijar en 294.794,91 pesetas la cantidad que corresponde abonar al Estado durante el año corriente, que deberá ser librada por trimestres adelantados con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto aprobado para este Ministerio. El resto, hasta completar el importe total, deberá ser satisfecho por el Sindicato con sus fondos propios y con el remanente de años anteriores que existe en poder de la Junta;

3.º Que se sobrentienda que la aprobación del plan anteriormente detallado, no envuelve autorización para ejecutar obras ó realizar servicios que carezcan de presupuestos aprobados previamente por la Superioridad con excepción de los gastos de Administración y Dirección facultativa.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1910.—El Subdirector, José Nicolaú.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el plan económico para el año actual, presentado por la Junta de Obras del pantano de Buseo:

Resultando que los documentos que constituyen el plan presentado se ajustan á las instrucciones dictadas para el objeto, y que tanto la Junta de Obras como el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Júcar solicitan su aprobación:

Considerando que las obras deben terminarse durante el corriente año, según propone el Ingeniero Director, por lo que no es conveniente efectuar reducción alguna en el plan propuesto sin perjudicar la buena marcha de las obras,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver:

1.º La aprobación, para la Junta de Obras del pantano de Buseo, del siguiente plan económico para el año actual:

	Pesetas.
Gastos de Dirección y Administración.....	20.000,00
Idem de obras.....	242.003,09
<b>TOTAL.....</b>	<b>262.003,09</b>

2.º Fijar en 11.716,93 pesetas la cantidad que corresponde abonar al Estado durante el año corriente, que deberá ser librada por trimestres adelantados con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto de obligaciones de este Ministerio.

El resto hasta completar el importe total, deberá ser satisfecho por el Sindicato con sus fondos propios y con el remanente de años anteriores que existe en poder de la Junta;

3.º Que se sobreentienda que la aprobación del plan anteriormente detallado, no envuelve autorización para ejecutar obras ó realizar servicios que carezcan de presupuestos aprobados previamente por la Superioridad con excepción de los gastos de administración y dirección facultativa;

4.º Aprobar las modificaciones que respecto al plan aprobado para el año 1909, se proponen en el estado B del de 1910.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1910.—El Subdirector, José Nicolau.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el plan económico para el año actual, presentado por la Junta de Obras del pantano de Pena:

Resultando que los distintos documentos que constituyen el plan se ajustan á las instrucciones dictadas para el objeto, y que tanto la Junta de Obras como el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Ebro proponen su aprobación:

Considerando que el aumento de obras hidráulicas á ejecutar en el presente año, combinado con el importe de la cantidad que para el mismo se consigna en el presupuesto de este Ministerio, obliga á efectuar reducciones en casi todos los planes económicos redactados por las Juntas de Obras correspondientes, y que la que puede efectuarse en el que nos ocupa, procedente de disminuciones en las partidas consignadas para excavaciones, cimientos y aliviadero de superficie no puede exceder de 50.000 pesetas, sin perturbar la buena marcha de las obras,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General

de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver:

1.º La aprobación, para la Junta de Obras del pantano de Pena, del siguiente plan económico para el año actual:

	Pesetas.
Gastos de Administración y Dirección.....	20.000,00
Gastos de estudios.....	2.727,90
Gastos de obras y expropiaciones.....	147.102,44
<b>TOTAL.....</b>	<b>169.830,34</b>

2.º Fijar en 109.863,76 pesetas la cantidad que corresponde abonar al Estado durante el año corriente, que deberá ser librada por trimestres adelantados, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto de obligaciones de este Ministerio.

El resto hasta completar el importe total, deberá ser satisfecho por el Sindicato con sus fondos propios y con el remanente de años anteriores que existe en poder de la Junta; y

3.º Que se sobreentienda que la aprobación del plan anteriormente detallado, no envuelve autorización para ejecutar obras ó realizar servicios que carezcan de presupuestos aprobados previamente por la Superioridad, con excepción de los gastos de Administración y Dirección facultativas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Subdirector, José Nicolau.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el plan económico para el año actual, presentado por la Junta de Obras de riego del valle inferior del Guadalquivir:

Resultando que los documentos que constituyen el plan, se ajustan á las instrucciones dictadas para su redacción:

Resultando que en el presupuesto de gastos de Dirección facultativa, aparece justificada la necesidad de aumentar la cifra destinada á estos gastos en el artículo 16 del Real decreto de 8 de Abril de 1908, por la posibilidad de llegar en el actual al desarrollo previsto en el citado artículo:

Considerando que dicho presupuesto de gastos de Dirección facultativa, es sin embargo, susceptible de reducción en las cantidades correspondientes al auxiliar facultativo y de las plazas no designadas aún en los meses transcurridos del año:

Considerando que el crédito disponible del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, no permite dedicar á estos trabajos las cantidades propuestas para estudios, obras y expropiaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver:

1.º La aprobación, para la Junta de Obras de riego del valle inferior del Guadalquivir, del siguiente plan económico para el año actual:

	Pesetas.
Gastos de Dirección y Administración.....	32.412,50
Gastos de estudios.....	42.000,00
Gastos de obras y expropiaciones.....	92.254,17
<b>TOTAL.....</b>	<b>166.666,67</b>

2.º Fijar en 150.000 pesetas la cantidad que corresponde abonar al Estado durante el año corriente, que deberá ser librada por trimestres adelantados con cargo al capítulo 12 artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto aprobado para este Ministerio.

El resto hasta completar el importe total, deberá ser satisfecho por el Sindicato con sus fondos propios y con el remanente de años anteriores que existe en poder de la Junta;

3.º Que se sobreentienda que la aprobación del plan anteriormente detallado no envuelve autorización para ejecutar obras ó realizar servicios que carezcan de presupuestos aprobados previamente por la Superioridad, con excepción de los gastos de Administración y Dirección facultativa, debiendo, sin embargo, tenerse presente en los de Dirección que se entenderá disminuido su importe en las cantidades correspondientes á los empleados no designados aún y al plazo que transcurra hasta su nombramiento.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1910.—El Subdirector, José Nicolau.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Examinado el expediente promovido por D. Angel Jado Acebo, solicitando la concesión de 480 litros de agua por segundo, derivados del río Pisuerga, para aplicarlos como fuerza motriz á la elevación de otros 60 litros del mismo río, destinados al riego de una finca de su propiedad, denominada Patateles el Viejo, en los términos municipales de Corcos y Trigueros, de esa provincia, y solicitando asimismo los auxilios que establece la Ley de 7 de Julio de 1905.

Resultando que en el período de la información pública se han presentado dos reclamaciones suscritas por usuario de aprovechamientos para fuerza motriz que pudieran ser afectados con la concesión que se solicita:

Resultando que en el informe emitido por el Servicio agronómico de la provincia se propone el volumen de 58 litros de agua por segundo como suficiente para el riego de la zona en que se pretende aprovechar y la clase de cultivos á que se destina el agua, y que en el informe de la División hidráulica del Duero se confirma esta propuesta, y se hace constar además que para la elevación del caudal de agua destinado al riego basta un volumen de 379 litros aplicables á fuerza motriz:

Considerando que en la tramitación del expediente aparecen cumplidos los preceptos reglamentarios, y que son favorables á la concesión los informes oficiales:

Considerando que dado el carácter preferente del aprovechamiento que se solicita, respecto de los que motivan las reclamaciones, y que éstas de estimar y procede solamente, con arreglo á los preceptos legales, la indemnización de los perjuicios, caso de existir,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar á don Angel Jado Acebo, en nombre de su esposa D.ª Pilar Canales y Gallo, la concesión solicitada, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estri-

ta sujeción al proyecto presentado, redactado por el Ingeniero de Caminos don Virgilio García Antón, con fecha 24 de Junio de 1908, y á las modificaciones establecidas en esta concesión.

2.<sup>a</sup> En ningún caso podrá el concesionario derivar más de 379 litros de agua por segundo para fuerza, ni de 58 litros de agua por segundo con destino al riego, circunstancias ambas que podrán ser comprobadas por el personal encargado por el Estado en cualquier momento, quedando obligado el concesionario á modificar el módulo ó sustituirlo, y á colocar otro para la limitación del agua derivada para fuerza, si la Administración lo estimase necesario.

3.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado á satisfacer la correspondiente indemnización al propietario del molino, cuya presa aprovecha, si le causare algún perjuicio, y á ejecutar á sus expensas las obras que la Administración considere necesario hacer, para evitar que los dos usuarios del embalse se perjudiquen mutuamente.

4.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado á pagar á D. Cándido Pequeño, dueño de la fábrica de harinas La Habana, á la Electra Popular Valisoletana y al Porvenir de Zamora, la oportuna indemnización, siempre que se demuestre existen perjuicios para dichos reclamantes;

5.<sup>a</sup> Las obras quedarán terminadas en el plazo de un año á partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar establecidos los riegos en el de cuatro años, á contar de la fecha de terminación de las obras;

6.<sup>a</sup> Para los efectos de las certificaciones de auxilios á que alude el Reglamento de 15 de Marzo de 1906, en su artículo 32, se entenderá que el número de hectáreas regables es de 65, y que se han de regar con 58 litros de agua por segundo, correspondiendo, por consiguiente

58  
— = 0,892 (ochocientos noventa y dos milímetros de agua por segundo y hectárea regada).

En las certificaciones se tomará como base el número de litros por segundo y hectárea, siempre que no exceda del valor indicado como máximo, valorándose el auxilio en la cantidad de 312,31 pesetas por litro continuo y hectárea regada.

7.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán dentro de los plazos marcados, bajo la inspección del Ingeniero-Jefe de la División hidráulica del Duero.

Podrán introducirse en las mismas las modificaciones solicitadas por el concesionario que autorice ese Gobierno civil, de acuerdo precisamente con lo que informe dicho Ingeniero, siempre que no perjudiquen á los intereses públicos ó á otros concesionarios.

8.<sup>a</sup> Terminadas debidamente las obras é instalaciones, serán reconocidas por el Ingeniero-Jefe de la División hidráulica del Duero, en presencia del concesionario, levantándose acta en que aquél haga constar que llenan las condiciones de la concesión.

A partir de esta fecha, empezará á contarse el plazo á que se refiere el artículo 7.<sup>o</sup> de la Ley de 7 de Julio de 1905.

9.<sup>a</sup> La inspección del aprovechamiento, después de terminarse las obras, la ejercerá el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero.

Los gastos que originen las visitas antes ó después de la construcción, serán de cuenta del concesionario, á menos que hayan sido motivados por reclamaciones de particulares que no resulten fundadas, pues en este caso correspondería satisfacerlas á los últimos.

10 El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma quedará en todo tiempo afecto, en primer término, al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

11. La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y estará sometida á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dicten, quedando sujeta á la expropiación á favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

12. La contravención á cualquiera de las condiciones anteriores será causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de la División hidráulica del Duero, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1910.—El Subdirector, Nicolau. Señor Gobernador civil de Valladolid.

#### Comisaría General de Seguros.

Por el presente se hace saber que la sociedad La Reforma Obrera, domiciliada en Barcelona, no puede efectuar operación alguna por estar en liquidación.

Las personas que se consideren lesionadas en sus intereses por dicha Sociedad pueden acudir á esta Comisaría.

Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.

Por el presente se hace saber que la sociedad de socorros mutuos La Reforma, domiciliada en Barcelona, no puede efectuar operación alguna por encontrarse en liquidación.

Las personas que se consideren lesionadas en sus intereses por dicha Sociedad pueden acudir á esta Comisaría.

Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.

Por el presente se hace saber que la sociedad La Unión Popular Española, domiciliada en Barcelona, no puede efectuar operación alguna.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha Sociedad pueden acudir á esta Comisaría.

Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.